



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0523/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0108, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto Domingo Andrés Castro contra la Sentencia núm. 00330-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En ocasión de la acción de amparo incoada por el señor Domingo Andrés Castro en contra de la Jefatura de la Policía Nacional, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00330-2015 el veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, POLICIA NACIONAL, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa; en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor DOMINGO ANDRES CASTRO, en fecha 29 de mayo de 2015, contra la POLICIA NACIONAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada al señor Domingo Andrés Castro, parte recurrente, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Domingo Andrés Castro, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015) y recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

El mismo fue notificado a la Policía Nacional, parte recurrida, y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Auto núm. 4685-2015, el veintiuno (21) y el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015), respectivamente.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Domingo Andrés Castro, fundamentándose en los siguientes argumentos:

(...) II.3.7. Que conforme al principio de legalidad de las formas “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y, por ende, deben ser rigurosamente observados; que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”. Que el referido principio ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa lo siguiente: “Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) II.3.9. Que en la misma sintonía de lo anterior, en aras de despejar dudas respecto a la materialización de una violación continua a un derecho fundamental que presuponga la renovación del plazo para accionar, por la vía del amparo, a fin de obtener la tutela del mismo; el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido lo siguiente: "...que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto".

(...) II.3.11. Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile por su interposición devenir en extemporánea (...)

II.3.12. Que en esa misma sintonía, en el presente caso se establece que desde la fecha en que el señor DOMINGO ANDRÉS CASTRO fue retirado con pensión por razones de antigüedad en el servicio, esto es, en fecha 27 de abril del año 2005, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 29 de mayo de 2015, han transcurrido más de diez años.

II.3.13. Que amén de lo anterior, desde que la POLICÍA NACIONAL canceló al accionante, este no ha promovido ninguna actividad tendente a que sea revisado su caso con fines de ser reinsertado a las filas militares, de modo que ante la inexistencia de una omisión u hecho, mediante el cual se renueve de manera constante la violación denunciada, tampoco es posible que quede renovado el plazo para reclamar la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados, por lo que -en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apariencia- nos encontramos frente a un acto lesivo único y no continuado; en ese tenor, entendemos que para los fines del presente amparo se debió tomar en cuenta como punto de partida para su interposición, la fecha del año 27 de abril de 2005 tiempo en el cual cobró efectividad el hecho alegado como generador de la conculcación a los derechos fundamentales del accionante.

II.3.16. Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca una violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su retiro con pensión y del procedimiento que se utilizó para el mismo; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya ha transcurrido más de 10 años (...).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Domingo Andrés Castro, pretende que se anule la sentencia impugnada y se acoja la acción de amparo. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, lo siguiente:

(...) A que si bien es cierto de la existencia del plazo legal para accionar judicialmente contra el recurrido y que su incumplimiento está sujeto al medio de inadmisión de la prescripción, no obstante no es menos cierto que la colocación en situación de retiro forzoso por supuesta antigüedad en el servicio constituye un hecho continuo o agravio sucesivo, toda vez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que mientras el recurrente esté pensionado y cobrando la pensión impuesta supuestamente por la Presidencia de la República, el plazo legal para accionar judicialmente se extiende hasta la fecha actual de la interposición de la presente acción judicial.

(...) A que también constituye un hecho continuo o agravio sucesivo el objeto de la presente acción judicial toda vez que la ejecución de la resolución del Comité de Retiro de la Policía Nacional y la orden general expedida por la Jefatura de la Policía Nacional se aplican ambas de manera permanente mediante el pago de la pensión del recurrente, lo que provoca que el objeto de la presente acción judicial sea interminable e imprescriptible.

(...) A que la desvinculación de agentes policiales constituye un hecho continuo, toda vez que la misma se renueva día a día, mientras la Policía Nacional no le haya notificado formalmente de que su nombramiento ha sido cancelado.

(...) A que si bien es cierto que la mayoría de acciones judiciales en el sistema jurídico dominicano están sujetas a plazos perentorios y que la inobservancia de la misma conlleva ipso facto la inadmisión de la acción judicial o legal incoada, no obstante no es menos cierto que todo hecho generador de una acción judicial debe tener una fecha específica en la cual se cometió el hecho, entiéndase un punto generador o de partida en la cual iniciará el plazo legal para accionar en justicia.

(...) A que dicho retiro forzoso nunca fue aprobado por la Presidencia de la República toda vez que la misma nunca ha expedido un decreto en donde se ordene a su vez que el recurrente sea pensionado por “antigüedad en el servicio”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) A que si el recurrente ingresó a la Policía Nacional en 1984 y retirado de manera forzosa en el año 2005, lo cual significa Honorables Magistrados que el mismo fue retirado después de 21 años de servicio policial, lo cual no cumple con el mandato de la ley sobre la materia que exige como requisito sine qua non que el retiro forzoso para coroneles se debe de aprobar después de 33 años de servicio.

*(...) A que por todo lo antes expuesto, somos de la interpretación legal que la orden general expedida por la Jefatura de la Policía Nacional debe ser **DECLARADA INCONSTITUCIONAL**.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

5.1. Alegatos de la Policía Nacional

La Policía Nacional, mediante instancia del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. Esta solicita que se rechace el recurso de revisión constitucional en todas y cada una de sus partes. Para sustentar sus conclusiones, arguye lo siguiente:

Que el accionante Coronel DOMINGO ANDRES CASTRO P.N., interpuso una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin de ser reintegrado a las filas.

Que dicha acción fue declarada inadmisibile por el (sic) Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 00330-2015, de fecha 25-08-2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la sentencia ante citado (sic) es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el OFICIAL RETIRADO carece de fundamento legal.

Que el motivo del Retiro Forzoso del Oficial fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículo 81 y 82 la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.

Que (sic) Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

Que nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en sus artículos 95 y 96, establecen los motivos por las (sic) cuales los miembros de la Policía Nacional pueden ser retirados.

5.2. Alegatos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre de la parte recurrida y del Estado dominicano, depositó un escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).

En dicho escrito solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso por no reunir los requerimientos de los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11 y, subsidiariamente, en caso de que se desestime la inadmisibilidat, que se rechace en cuanto al fondo, argumentando que “la sentencia recurrida fue dictada conforme con la Constitución de la República y a las leyes aplicables al caso juzgado”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo, depositado el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 330-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015).
2. Auto núm. 4685-2015, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), que notifica a la Policía Nacional y al procurador general administrativo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo.
3. Sentencia certificada núm. 330-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015).
4. Certificación emitida por la Jefatura de la Policía Nacional el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), en la que se hace constar que Domingo Andrés Castro dejó de pertenecer a la Policía Nacional el veintisiete (27) de abril de dos mil cinco (2005), por retiro con pensión por antigüedad en el servicio.
5. Copias de las notificaciones realizadas de la Sentencia núm. 330-2015 al señor Domingo Andrés Castro y al procurador general administrativo por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 64/2016, del once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notificó a la Policía Nacional de la Sentencia núm. 330-2015.

7. Escrito de defensa depositado por la Policía Nacional el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015) y escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), contra el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Domingo Andrés Castro contra la Sentencia núm. 330-2015.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el excoronel Domingo Andrés Castro fue retirado forzosamente con pensión por antigüedad en el servicio mediante la Orden General núm. 18-2005, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional el veintisiete (27) de abril de dos mil cinco (2005).

A partir de ese retiro, el excoronel Domingo Andrés Castro interpuso una acción de amparo alegando violación a sus derechos fundamentales, la cual fue declarada inadmisibles por extemporánea. Inconforme con dicho fallo, interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Previo a abordar el fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, se hace preciso dar respuesta a lo planteado por la Procuraduría General Administrativa, que entiende que el mismo debe ser declarado inadmisibile por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que se refieren a la exposición de los agravios causados por la decisión atacada y la trascendencia constitucional del caso.

En cuanto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 96 de la referida ley núm. 137-11, sobre la exposición clara y precisa de los agravios causados por la decisión impugnada, este tribunal considera que el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Domingo Andrés Castro cumple con los mismos, pues invoca y fundamenta la supuesta vulneración de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, derechos que son fundamentales y consagrados por la Constitución de la República, razón por la cual está revestido de trascendencia o relevancia constitucional, tal como lo establece el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

Luego de haber dado respuesta a los medios de inadmisibilidad presentados por la Procuraduría General Administrativa, procedemos a determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. Los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo están establecidos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, indicando que dicha admisibilidad está sujeta a que el asunto de que se trate el recurso suponga una especial trascendencia o relevancia constitucional; a saber:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

c. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que:

(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que le permitirá continuar fijando criterios en relación con la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporaneidad, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, la parte recurrente, Domingo Andrés Castro, alega que la Policía Nacional vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al retirarlo forzosamente por antigüedad en el servicio de manera arbitraria y unilateral, y que los jueces de amparo hicieron una interpretación incorrecta del artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11, al declarar inadmisibles por extemporaneidad la indicada acción.

b. En efecto, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo afirmó que:

(...) en el presente caso se establece que desde la fecha en que el señor DOMINGO ANDRÉS CASTRO fue retirado con pensión por razones de antigüedad en el servicio, esto es, en fecha 27 de abril del año 2005, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 29 de mayo de 2015, han transcurrido más de diez años. (...) desde que la POLICÍA NACIONAL canceló al accionante, este no ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

promovido ninguna actividad tendente a que sea revisado su caso con fines de ser reinsertado a las filas militares, de modo que ante la inexistencia de una omisión u hecho, mediante el cual se renueve de manera constante la violación denunciada, tampoco es posible que quede renovado el plazo para reclamar la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados, por lo que -en apariencia- nos encontramos frente a un acto lesivo único y no continuado; en ese tenor, entendemos que para los fines del presente amparo se debió tomar en cuenta como punto de partida para su interposición, la fecha del año 27 de abril de 2005, tiempo en el cual cobró efectividad el hecho alegado como generador de la conculcación a los derechos fundamentales del accionante.

c. Este tribunal constitucional concuerda con la decisión tomada por el juez de amparo, en el entendido de que en el caso que nos ocupa, la acción de amparo interpuesta por Domingo Andrés Castro debe ser declarada inadmisibles por extemporánea, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que lee:

(...) cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

d. En la especie, el recurrente alega que *la aprobación arbitraria e ilegal de una pensión por parte de la Jefatura de la Policía Nacional y posteriormente por el Comité de Retiro en contra del recurrente, constituye un hecho continuo, toda vez que la pensión mediante retiro forzoso o voluntario se ejecuta mensualmente mediante el cobro de la misma, también alega que (...) a diferencia de una cancelación de un agente policial en donde el mismo es desvinculado totalmente, una colocación arbitraria en situación de retiro forzoso, constituye un hecho continuo (...) que implica la aplicación en el tiempo de la susodicha pensión,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entiéndase que todos los meses, incluyendo en la actualidad, el recurrente aun continua pensionado, cobrando mensualmente su pensión por parte del salario que la propia entidad estatal recurrida le otorga permanentemente y al ser un hecho permanente, el mismo se torna continuo e imprescriptible.

e. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0205/13, dictada el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), ha definido las violaciones continuas como

(...) aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

f. La jurisprudencia de este Tribunal Constitucional ha sido muy clara al enfatizar que el concepto de violación continua implica una renovación del plazo de sesenta (60) días, supeditando dicha renovación a diligencias o actuaciones que hiciere la parte supuestamente afectada, seguidas de negativas o silencios por parte de quien supuestamente estaba vulnerando derechos fundamentales; siempre que las gestiones las realice el interesado mientras el plazo permanezca abierto, pues de lo contrario ese plazo vence y no es posible interrumpirlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Ahora bien, en la especie no se configura la violación continua en razón de que el retiro forzoso por pensión constituye un acto lesivo único. Este criterio fue planteado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), que en su literal g), pág. 13, estableció:

(...) Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.

h. De conformidad con lo antes expresado, podemos concluir en que no se configuró en ningún momento una renovación del plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 y que el recurrente no interpuso la acción de amparo sino hasta el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015); es decir, alrededor de diez (10) años y un (1) mes después de su retiro por pensión, por lo que el plazo para la acción estaba ventajosamente vencido.

i. En tal virtud, este Tribunal Constitucional entiende que el tribunal *a-quo* actuó de manera conforme al derecho y que, por tanto, el recurso incoado por Domingo Andrés Castro debe ser rechazado y, en consecuencia, la sentencia del juez de amparo debe ser confirmada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Constan en acta el voto salvado del magistrado Jottin Cury David y el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, los cuales se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Domingo Andrés Castro contra la Sentencia núm. 00330-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 00330-2015.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Domingo Andrés Castro; y a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto; TC/0028/16, del veintiocho (28) de enero; TC/0032/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario